

RECURSO DE REVISIÓN 923/2022-1 SIGEMI-SICOM**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Extraordinaria del 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós el recurrente envió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue recibida por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, el 30 treinta de marzo de la misma anualidad, quedando registrada con el número de folio 240477622000079.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 26 veintiséis de abril de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso.

TERCERO. Interposición del recurso. El 07 siete de mayo de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 11 once de mayo de 2022

dos mil veintidós, la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IX del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-923/2021-1 SIGEMI-SICOM.**
- Tuvo como ente obligado al **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Aperció a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós el ponente:

- Tuvo por recibido oficio número 788UIP/TA15.1/083-2022, signado por Luis Enrique Vera Noyola, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, recibido en este organismo el 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós, acompañado de 04 cuatro anexos.
- Tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia por rindiendo informe en tiempo, realizando las manifestaciones que a su derecho conviene, por expresando argumentos relacionados con el Recurso de Revisión, así como ofreciendo pruebas de su intención.
- Finalmente, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 164 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós el Sujeto Obligado recibió una solicitud de información.
- Así, el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado respondiera a la solicitud de información transcurrió del 31 treinta y uno de marzo al 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós.
- Sin tomar en cuenta el periodo vacacional del 11 once al 15 quince de abril por ser inhábiles.
- Así los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 21 veintiuno de abril al 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós.
- Sin tomar en cuenta los días 05 cinco y 10 diez de mayo de 2022 dos mil veintidós por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 07 siete de mayo de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

Pues bien, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós, en la que se requirió la siguiente información:

“QUIERO SE ME DE ACCESO A TODOS LOS OFICIOS GIRADOS POR EL DEPARTAMENTO DE CAPACITACION, EVALUACION Y DESARROLLO QUE SE EMITIERON DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021.” (Sic).

El Sujeto Obligado otorgó una respuesta manifestando lo siguiente:

“En referencia a la solicitud de información presentada de fecha 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, folio 240477622000079, atentamente se informa:

- Se acompaña al presente de manera electrónica oficio No/642/DRL/2022, emitido por el M.D.E. Roberto Llamas Lamas, Jefe de la División de Desarrollo Humano de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, mediante el cual informa respecto a la disposición de la información, previo pago.*

En este sentido, tomando en cuenta la cantidad tan grande de documentos de la información solicitada (oficios), y tomando en cuenta que, por la naturaleza de los mismos, no se encuentran en formato electrónico, a efecto de otorgar otra modalidad de entrega, atentamente se informa:

El artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información; por su parte el artículo 165 tercer párrafo de la ley referida, señala que los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes.

Conforme a lo anterior, tomando en cuenta el gran número de documentos solicitados, los cuales por su naturaleza se encuentran en formato físico, los cuales constan en:

Los oficios girados por el Departamento de Capacitación, Evaluación y Desarrollo de los meses de enero, febrero y marzo de 2022, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, se encuentran disponibles en 618 fojas, por lo que se pone a disposición del solicitante la información, previo el pago que se realice de los derechos correspondientes, en su caso, pudiendo señalar los oficios que requiera para ajustar el costo y teniendo derecho a seleccionar hasta veinte documentos que señale de forma gratuita.

Actualmente el costo por expedición de copia simple es de 1\$ (un peso 00/100 M.N), lo que puede gestionar en la oficina de la Unidad de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UASLP, ubicada en Álvaro Obregón número 64, Zona Centro, C.P. 78000, en un horario de las 9:00 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes, conforme al calendario universitario, lo anterior, con fundamento en el artículo 165 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con el artículo 44 segundo párrafo apartado a) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Información que se pone a disposición en conformidad a los artículos 151, 155 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado,

referente a que los entes obligados se encuentran únicamente obligados a entregar la información localizada en sus archivos en la forma y el estado en que se encuentre, sin que esto implique el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante"

En la cual adjuntó:



EXP. 788/TA15.1/083-2022
Folio: 240477622000079

San Luis Potosí, S.L.P., 26 veintiséis de abril de 2022 dos mil veintidós. En referencia a la solicitud de información presentada de fecha 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, folio 240477622000079, atentamente se informa:

- Se acompaña al presente de manera electrónica oficio No/642/DRL/2022, emitido por el M.D.E. Roberto Llamas Lamas, Jefe de la División de Desarrollo Humano de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, mediante el cual respecto a la disposición de la información, previo pago.

En este sentido, tomando en cuenta la cantidad tan grande de documentos de la información solicitada (oficios), y tomando en cuenta que, por la naturaleza de los mismos, no se encuentran en formato electrónico, a efecto de otorgar otra modalidad de entrega, atentamente se informa:

El artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información; por su parte el artículo 165 tercer párrafo de la ley referida, señala que los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes.

Conforme a lo anterior, tomando en cuenta el gran número de documentos solicitados, los cuales por su naturaleza se encuentran en formato físico, los cuales constan en:

Los oficios girados por el Departamento de Capacitación, Evaluación y Desarrollo de los meses de enero, febrero y marzo de 2022, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, se encuentran disponibles en 618 fojas, por lo que se pone a disposición del solicitante la información, previo el pago que se realice de los derechos correspondientes, en su caso, pudiendo señalar los oficios que requiera para ajustar el costo y teniendo derecho a seleccionar hasta veinte documentos que señale de forma gratuita.

www.uaslp.mx

Actualmente el costo por expedición de copia simple es de 1\$ (un peso 00/100 M.N), lo que puede gestionar en la oficina de la Unidad de Enlace, Transparencia

Álvaro Obregón No. 64
Zona Centro • CP. 78000
San Luis Potosí, S.L.P.
tel. (444) 834 9952 y 78
enlace@uaslp.mx



y Acceso a la Información Pública de la UASLP, ubicada en Álvaro Obregón número 64, Zona Centro, C.P. 78000, en un horario de las 9:00 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes, conforme al calendario universitario, lo anterior, con fundamento en el artículo 165 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con el artículo 44 segundo párrafo apartado a) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Información que se pone a disposición en conformidad a los artículos 151, 155 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, referente a que los entes obligados se encuentran únicamente obligados a entregar la información localizada en sus archivos en la forma y el estado en que se encuentre, sin que esto implique el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento.

Notifíquese vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así lo acordó y firma el **Lic. Luis Enrique Vera Noyola**, Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información (Unidad de Información Pública) de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí-----




www.uaslp.mx

Álvaro Obregón No. 64
Zona Centro - CP 78000
San Luis Potosí, S.L.P.
tel. (444) 834 9952 y 788
enlace@uaslp.mx

Oficio No/642/DRL/2022
Referencia: OF.UIP.92/2022
Exp.077;078;79;80;81;82 y 83 /2022
ASUNTO.- Se rinde informe por solicitud de información

San Luis Potosí, S.L.P.; 04 de abril de 2022.

LIC. LUIS ENRIQUE VERA NOYOLA
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA U.A.S.L.P.

En relación con la información solicitada en oficio de cuenta y con números de folio 240477622000073, 240477622000074, 240477622000075, 240477622000076, 240477622000077, 240477622000078 y 240477622000079, me permito manifestar lo siguiente:

Los oficios girados por el Departamento de Capacitación, Evaluación y Desarrollo de los meses de enero, febrero y marzo de 2022, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 se encuentran disponibles previó mecanismo de pago y reproducción en un aproximado de **618** fojas.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 18,19 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

“SIEMPRE AUTÓNOMA. POR MI PATRIA EDUCARÉ”

M.D. ROBERTO LLAMAS LAMAS
JEFE DE LA DIVISION DE DESARROLLO HUMANO DE LA U.A.S.L.P.

RECIBIDO
30 ABR 2022
13:40
TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN

DPTO. RECURSOS HUMANOS. – Expediente Transparencia.
L.S.L.V./LIC. SANDRA T.
MINUTARIO

www.uaslp.mx

“Rumbo al Centenario de la autonomía universitaria”

Carretera de los Alpes y Villa de la Paz
Col. Villas del Pedregal • CP. 78218
San Luis Potosí, S.L.P.
tel. (444) 826-2300
ext. 7930, 7931, 7916 y 7918

Inconforme con la respuesta otorgada a su solicitud de acceso, el recurrente interpuso el Recurso de Revisión en el que manifestó lo siguiente:

"LA UASLP CONJUGA DIVERSAS SOLICITUDES QUE PRESENTE A FIN DE INCREMENTAR EL NUMERO DE HOJAS Y COBRARME,- LA CEGAIP PREGUNTO A FIN DE QUE ESTA DETERMINE LA VIABILIDAD DEL PRESENTE RECURSO: ¿ LA UASLP PUEDE ACOMULAR LAS SOLICITUDES PRESENTADAS EN UNA RESPUESTA? – A LA CEGAIP PIDO CONSIDERE: + La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.- A LA CEGAIP PREGUNTO ¿ NO SE ME DEBE INFORMAR CUANTAS HOJAS SON POR CADA SOLICITUD? – A LA CEGAIP PREGUNTO ¿NO ME DEBE OFRECER UN MECANISMO DE PAGO EN LINEA O UNA CUENTA DONDE DEPOSITAR? AGRADEZCO CUALQUIER COMUNICACIÓN Y NOTIFICACION AL CORREO antivillaristas@outlook.com SI BIEN YA SE PRESENTO UNA SOLICITUD DE RECURSO DE REVISION EN EL MISMO SENTIDO, SE PRESENTA OTRA POR QUE SON SOLICITUDES DE INFORMACION DIFERENTE, EL PROBLEMA ES LA UASLP QUE OTORGA LA MISMA RESPUESTA EN OTRA, SIN DUDAR UNA CLARA MUESTRA DE OPACIDAD."**(sic.)**

Ahora bien, el Sujeto Obligado mediante informe rendido ante éste Órgano Garante visible a fojas 18 dieciocho a 20 veinte de autos, la Titular del Sujeto Obligado reiteró su respuesta, manifestando que, conforme a la naturaleza de la información solicitada, tomando en cuenta el gran número de documentos peticionados, los cuales por su naturaleza se encuentran en formato físico por lo que puso a disposición del solicitante la información, previo pago que se realice de los derechos correspondientes.

En ese mismo sentido, señala que respecto a la inconformidad informa que:

- El peticionario realizó siete solicitudes de información el mismo día pidiendo la misma información, únicamente de meses diferentes.
- La información de los oficios girados por el Departamento de Capacitación, Evaluación, y Desarrollo de los meses enero, febrero y marzo de 2022,

septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, se encuentran disponibles en 618 fojas.

- Dada la naturaleza de la información, se encuentra en formato físico y no en formato electrónico, por lo que se puso a disposición del solicitante la información, previo pago que realice de los derechos correspondientes y en su caso señale los oficios que requiera para ajustar su costo, teniendo derecho a 20 veinte gratuitas.
- Aclara que la universidad contó con periodo vacacional de 11 al 22 de abril de 2022 dos mil veintidós, periodo durante el cual permanecieron cerradas las instalaciones administrativas y académicas, por lo que se contestó dentro del término de 10 diez días conforme al calendario universitario.

Pues bien, los agravios vertidos por el solicitante resultan procedentes en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la Ley de Transparencia, prevé que la respuesta a las solicitudes de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no deberá exceder el término de 10 diez días, contados a partir del día siguiente a la interposición de esta, sin embargo, dicho plazo podrá ampliarse hasta 10 diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado mediante una resolución que deberán notificarle al solicitante antes de su vencimiento.¹

En consecuencia, la Ley en comento, precisa que si transcurridos los 10 diez días de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no emita una respuesta al solicitante, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad

¹ **ARTÍCULO 154.** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.

estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo máximo de 10 diez días.²

En virtud lo anterior, se desprende que si la solicitud de acceso a la información fue registrada con fecha 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós, por lo que en consecuencia, el último día para rendir su respuesta el Sujeto Obligado feneció el día 20 veinte de abril de la misma anualidad, sin tomar en cuenta el periodo del día 11 once al 15 quince de abril por ser inhábiles conforme al calendario de éste Órgano Garante, por lo que si la respuesta fue documentada en fecha 26 veintiséis de abril de 2022 dos mil veintidós, **es evidente que fue rendida fuera de tiempo y lo procedente es que se aplique el principio de Afirmativa Ficta.**

En segundo término, la Ley de la Materia, señala que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre, por lo que cuando la información se encuentre en dos o más modalidades, el solicitante elegirá entre las que existan para la entrega correspondiente.³

Concatenado con lo anterior, la Ley en comento, precisa que, en la formulación, producción o procesamiento de la información, debe atenderse al principio de máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso a cualquier persona, en los demás casos, respetando el principio de gratuidad.

Entiéndase por máxima publicidad a lo que contempla la Ley de Transparencia que a la letra dice:

“VI. Máxima Publicidad: *toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro*

² **ARTÍCULO 164.** *Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.*

³ **ARTÍCULO 59.** *Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.*

régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;"

En relación a lo anterior, debe advertirse que los Sujetos Obligados, en atención al principio de máxima publicidad, deben atender a las solicitudes de acceso a la información individualmente, pues de acumularlas como en el caso que nos ocupa, resulta un perjuicio en contra del solicitante, pues tal como lo aduce en sus agravios, derivado de la acumulación de las Solicitudes de Acceso a la Información, resulta que el Sujeto Obligado manifiesta derivado de los oficios solicitados en los diversos meses de enero, febrero y marzo de 2022 dos mil veintidós, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 dos mil veintiuno por el Departamento de Capacitación, Evaluación y Desarrollo comprenden un total de 618 fojas por lo que acumulándolas, pretenden acreditar el cambio de modalidad de entrega de la información, sin embargo, debe advertirse que en la solicitud que da origen al presente recurso de revisión, se requirió la información relativa únicamente al mes de Septiembre de 2021 dos mil veintiuno, por lo que dentro de ese supuesto, resulta improcedente alegar el cambio de modalidad de la información pues lo anterior resulta en perjuicio del solicitante.

Ahora bien, debe advertirse que cuando la información solicitada por el recurrente exceda las capacidades técnicas para atender la modalidad señalada, éste deberá acreditar fehacientemente el cambio de modalidad, es decir, señalar la cantidad exacta de fojas en las que consisten los documentos, así como el equipo tecnológico para su reproducción, de manera tal que éste Órgano Garante se encuentre en condiciones de pronunciarse al respecto a la incapacidad técnica para entregarla en la modalidad solicitada conforme al artículo 155 de la Ley de Transparencia que a la letra dice:

“ARTÍCULO 155. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.” (énfasis añadido intencionalmente).

Aunado a lo anterior, respecto a las cuotas de reproducción deben atender a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia relativo a las cuotas de reproducción que precisa que los Sujetos Obligados deben publicar en los sitios de internet, por lo que en su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el derecho de acceso a la información, así mismo, se deberá fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó, por lo que en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, deberá informársele al solicitante la cantidad que resulte por la reproducción de la información, así como la cuenta bancaria a la que deba pagarse tales derechos.

Bajo este contexto, como en el presente caso el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar la respuesta a la solicitud de información en el plazo de 10 diez días previsto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia para tal efecto, lo procedente es que este órgano colegiado aplique el principio de **afirmativa ficta**.

Ahora bien, del informe rendido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se desprende que señala que la universidad contó con periodo vacacional del 11 once al 22 veintidós de abril de 2022 por lo que la respuesta rendida al recurrente fue entregada dentro del término de 10 diez días conforme al calendario del Sujeto Obligado, sin embargo, **es necesario reiterar al Titular de la Unidad de Transparencia**, que los términos establecidos para efecto de las solicitudes de acceso a la información, así como para los recursos de revisión, se computan conforme al calendario aprobado por el pleno esta comisión con número de acuerdo **CEGAIP-1603/2021.S.E**, dentro del cual se señaló que en el entendido de que todos los Sujetos Obligados deberán estar atentos a las fechas establecidas en el calendario 2022, toda vez que los trámites y términos de los asuntos y procedimientos que se substancian en

esta Comisión se ajustarán al calendario aprobado, por lo que lo procedente es aplicar el principio de afirmativa ficta.

Es importante hacer del conocimiento del recurrente que de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley de la materia, la respuesta recaída a su solicitud de información derivada de esta resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante esta Comisión de Transparencia:

“ARTÍCULO 167. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la CEGAIP.” (Énfasis añadido de manera intencional).

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al sujeto obligado para que, **entregue de manera gratuita** al particular la información consistente en:

6.1.1. *La Unidad de Transparencia, permita el acceso a todos los oficios girados por el Departamento de Capacitación, Evaluación y Desarrollo que se emitieron únicamente en el mes de **septiembre de 2021 dos mil veintiuno**. En la inteligencia de que con atención al artículo 165 de la Ley de Transparencia, los costos de reproducción de las copias simples o en su defecto digital, correrán a cargo del Sujeto Obligado.*

6.2 Precisiones de esta resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el Sujeto Obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente presentó la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y ya no puede otorgarse contestación por ese medio, **el sujeto obligado deberá notificar la respuesta al recurrente al correo electrónico que designó para ese efecto.**

6.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **10 diez días** para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al Sujeto Obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una **Amonestación Pública** conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga Presidente**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno de este Órgano Garante, quien da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

GDGP

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-925/2022-1 SIGEMI-SICOM.